



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-77059493- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-77059493- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de control conjunto sobre la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. por parte de la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V. y CHEVRON CORPORATION.

Que la transacción se instrumentó mediante la Oferta de Compraventa Perseus N° 1/2023 dirigida a la firma REG OVERSEAS HOLDINGS B.V. —subsidiaria de la firma CHEVRON CORPORATION — y a la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V.

Que el perfeccionamiento de la operación se produjo el día 3 de julio de 2023 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ocurrió el día 5 de julio de 2023.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, incisos. c) y d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Copetencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la adquisición del control conjunto sobre la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. por parte de las firmas KONINKLIJKE BUNGE B.V. y CHEVRON CORPORATION.

Que, al momento de la notificación, los grupos adquirentes informaron su intención de suscribir un contrato de suministro para separar el negocio de molienda de la firma CHACRASERVICIOS S.R.L.; de tal modo, el aceite de camelina obtenido sería adquirido íntegramente por la firma CHEVRON CORPORATION para su exportación y desarrollo de biocombustibles en el exterior, mientras la harina de camelina sería adquirida por la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V., para el negocio de nutrición animal.

Que, no obstante lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió pertinente analizar las actividades de la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V, por un lado, y de la firma CHEVRON CORPORATION, por el otro, frente al conjunto de bienes y servicios ofrecidos por la empresa objeto, con prescindencia de una eventual separación de los activos adquiridos.

Que tanto las firmas KONINKLIJKE BUNGE B.V, como CHACRASERVICIOS S.R.L. procesan oleaginosas para la producción de aceites y harinas proteicas para la alimentación animal.

Que la firma CHACRASERVICIOS S.R.L., concentra su actividad específicamente en la camelina sativa, un cultivo novedoso y de limitada expansión en Argentina.

Que la harina de camelina, el producto seco resultante de la extracción de aceite, forma parte del universo más amplio de las denominadas “harinas proteicas” que se emplean en diferentes dietas de alimentación animal.

Que la planta que posee la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. en la Ciudad de Pergamino, Provincia de BUENOS AIRES, es una planta piloto con una capacidad marginal de procesamiento, estimada en DIEZ (10) toneladas diarias.

Que, como referencia, la capacidad de molienda de soja diaria del mercado está en torno a las DOSCIENTAS CINCO MIL (205.000) toneladas, mientras que la de girasol es de CUARENTA Y UN MIL (41.000) toneladas aproximadamente.

Que, en función de ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, informó que descarta que la operación pueda generar efectos horizontales significativos considerando un mercado amplio de molienda de oleaginosas.

Que, en esa línea, la referida COMISION NACIONAL también descarta que la operación afecte los niveles de integración vertical entre la molienda de oleaginosas y los restantes eslabones aguas abajo de la cadena de valor oleaginosa donde está presente la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V, en particular: i) en la elaboración de alimentos balanceados que utiliza los productos de la molienda como materia prima; y ii) en la producción de biodiesel, que usa aceite vegetal crudo como su principal insumo.

Que, adicionalmente, la referida COMISIÓN NACIONAL indica que se identifica una relación vertical aguas

arriba entre el cultivo y adquisición de granos de camelina que desarrolla la firma CHACRASERVICIOS S.R.L., y la molienda de oleaginosas donde está presente la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V.

Que las firmas CHACRASERVICIOS S.R.L. y KONINKLIJKE BUNGE B.V. han suscripto un contrato de prestación de servicios mediante el cual, hasta diciembre de 2024, la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V prestó servicios de molienda de camelina a la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. en una de sus plantas ubicadas en la Provincia de CÓRDOBA, para el procesamiento de hasta SEIS MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO (6.365) toneladas de granos de camelina.

Que, conforme la investigación, la referida COMISIÓN NACIONAL, señaló que la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. no tiene hasta el momento otros competidores de peso en Argentina en lo relativo al desarrollo del cultivo de camelina, que se encuentra en etapa incipiente y experimental, se descartan efectos perjudiciales para la competencia a partir de la relación vertical con la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V en lo relativo a molienda de oleaginosas.

Que, al tratarse de un cultivo de limitada expansión, su aplicación en la elaboración de biocombustibles y alimentos balanceados se halla aun en etapa de desarrollo preliminar en el país, y en consecuencia no se advierten indicios de preocupación desde el punto de vista competitivo entre estas actividades, que requieran profundizar el análisis por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en lo que respecta a la prestación de servicios vinculados a semillas de la firma CHACRASERVICIOS S.R.L, según lo declarado por las partes notificantes, tales servicios involucran a las semillas de porotos, garbanzos y arvejas, además de camelina y toda vez que la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V no desarrolla actividades relacionadas con estos cultivos, no se verifican relaciones verticales en este punto.

Que del análisis de la integración entre las firmas KONINKLIJKE BUNGE B.V y CHACRASERVICIOS S.R.L, la citada Comisión Nacional descarta preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia.

Que por el lado de CHEVRON CORPORATION, no se verifican relaciones horizontales ni verticales en nuestro país con respecto a la firma CHACRASERVICIOS S.R.L.

Que, en primer lugar, ninguna de las empresas involucradas de CHEVRON CORPORATION desarrollaban previamente actividades en el sector agrícola ni en industrias relacionadas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, al analizar las posibles relaciones verticales entre la producción de aceite de camelina, por el lado de la firma CHACRASERVICIOS S.R.L., y la elaboración de biodiesel, por el lado de CHEVRON CORPORATION, dado que éste último no produce biodiesel en el país ni exporta biodiesel a Argentina desde otras filiales extranjeras, se descartan efectos verticales en nuestro país.

Que, sobre este aspecto, según lo declarado por las partes notificantes, el aceite de camelina que adquiera CHEVRON CORPORATION a partir de la operación será destinado a su exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para la producción de biocombustibles en ese país, y a su posterior comercialización en Estados Unidos y Europa.

Que la operación notificada no tiene efectos en Argentina en lo que refiere a la integración con CHEVRON CORPORATION.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA también advirtió la presencia de

cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la Oferta de Compraventa Perseus N° 1/2023.

Que, la mencionada Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

Que, atento a ello, dicha Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N°27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 agosto de 2025 correspondiente a la “CONC. 1922”, en el cual aconseja al entonces señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la presente operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de control conjunto sobre la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. por parte de KONINKLIJKE BUNGE B.V. y CHEVRON CORPORATION, todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N 27.442.

Que mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al Señor Secretario de Coordinación de Producción, Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650/25 de fecha 10 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la presente operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de control conjunto sobre la firma CHACRASERVICIOS S.R.L. por parte de la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V. y CHEVRON CORPORATION, todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen N° IF-2025-IF-2025-91693444-APN-CNDC#MEC de fecha 20 de agosto de 2025 correspondiente a la “CONC. 1992”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2025.09.15 13:32:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.15 13:32:23 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a la notificación de una operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-77059493- -APN-DR#CNDC, caratulado: "KONINKLIJKE BUNGE B.V. Y REG OVERSEAS HOLDINGS B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442" (CONC.1922)".

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición de control conjunto sobre CHACRASERVICIOS S.R.L. ("CHACRASERVICIOS") por parte de KONINKLIJKE BUNGE B.V. ("BUNGE") y CHEVRON CORPORATION ("CHEVRON").
2. La transacción se instrumentó mediante la *Oferta de Compraventa Persens N° 1/2023* dirigida a REG OVERSEAS HOLDINGS B.V. ("REG") —subsidiaria de CHEVRON— y a BUNGE.
3. CHEVRON y BUNGE adquirieron conjuntamente y en partes iguales: (i) el 100% del capital y votos de CHACRASERVICIOS; (ii) ciertos derechos respecto de los registros de variedades de semillas de camelina en Estados Unidos y sobre ciertas solicitudes de registro de variedades de semillas de camelina en la Unión Europea; y (iii) ciertos créditos entre compañías relacionadas de los vendedores.
4. CHACRASERVICIOS es una empresa que se dedica a la investigación y desarrollo del cultivo de la camelina, producción y comercialización principalmente en el mercado externo de: legumbres (poroto colorado, poroto alubia, poroto *mung*, poroto negro, garbanzo, arveja verde y arveja amarilla) y a la prestación de servicios vinculados a semillas. Posee una planta propia de tipo piloto para la extracción de aceite de camelina en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, con una capacidad marginal.
5. BUNGE se focaliza en (i) la molienda de oleaginosas (soja, girasol, maní y cártamo), (ii) la producción de granos, (iii) la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes, (iv) la explotación de instalaciones portuarias para uso propio y el de sus empresas involucradas, y en forma marginal, para prestar servicios a terceros, y (v) la producción y comercialización de biodiesel, glicerina, harinas con diferentes grados proteicos y aceites vegetales, tanto crudos como refinado.
6. CHEVRON está activo en Argentina en exploración, desarrollo, explotación y venta de hidrocarburos, especialmente petróleo y gas natural con concesiones y asesoramiento técnico en materia de exploración y producción de hidrocarburos.
7. El perfeccionamiento de la operación se produjo el 3 de julio de 2023 y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) ocurrió el 5 de julio de 2023.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 5 de julio de 2023, BUNGE y REG notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, incs. c) y d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹
11. El 5 de julio de 2023, tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y formuló observaciones al formulario F1, haciéndoseles saber a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que no dieran cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 5 de julio de 2023.
12. Finalmente, el 23 de junio de 2025, luego de sucesivas presentaciones parciales, las partes notificantes dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
13. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó su cómputo el día hábil posterior al 23 de junio de 2025.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN

III.1. Naturaleza de la operación

14. La operación consiste en la adquisición del control conjunto sobre CHACRASERVICIOS por parte de BUNGE y CHEVRON.
15. La Tabla 1 detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo comprador - BUNGE (50%) ²	
BUNGE ARGENTINA S.A.	Originación y comercialización de semillas, granos y otros productos de agricultura y ganadería. Molienda de oleaginosas y comercialización de sus productos y subproductos. Producción y comercialización de lecitina cruda de soja y oleínas. Comercialización de biodiesel y glicerina. Producción, comercialización y distribución de fertilizantes y minerales. Explotación de instalaciones portuarias.
BUNGE MINERA S.A. ³	Exploración y explotación minera. Comercialización de fertilizantes y minerales.
PROMAIZ S.A.	Servicios de molienda de maíz. Producción y comercialización de Bioetanol.
FERTIMPORT S.A.	Servicios de agencia marítima.
TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A.	Producción, almacenamiento y puerto para descarga de fertilizantes.
BUNGE LODERS CROKLAAN OILS SDN BHD (Malasia)	Exportación hacia Argentina de productos derivados de la palma y del aceite tropical para la industria alimenticia.
TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A.	Servicios de elevación de granos, productos y subproductos. Explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas para uso propio, empresas vinculadas a Bunge y, marginalmente, servicios a terceros.
GUIDE S.A.	Servicios de elevación de granos, productos y subproductos. Explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas (manipuleo, carga y descarga de

² Vale hacer la salvedad que, conforme informaron las partes notificantes, BUNGE tiene una participación inferior al 50% en TERMINAL QUEQUÉN S.A. y en TERMINAL 6 S.A.

³ A la fecha la sociedad no se encuentra operativa respecto de ninguna de las actividades mencionadas.

	mercaderías).
T 6 INDUSTRIAL S.A.	Servicios de molienda de oleaginosas y de producción de biodiesel y glicerina intragrupo.
Grupo comprador - CHEVRON (50%)	
REG OVERSEAS HOLDING B.V.	Sin actividad en el país previamente a la transacción.
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	Exploración, desarrollo, explotación y venta de hidrocarburos, especialmente petróleo y gas natural con concesiones.
CHEVRON OVERSEAS SERVICES CORPORATION	Servicios de asesoramiento técnico en materia de exploración y producción de hidrocarburos para las concesiones <i>Loma La Lata Norte</i> y <i>Loma Campana</i> en Vaca Muerta.
CHEVRON BUSINESS SUPPORT CENTER S.R.L.	Servicios administrativos <i>intercompany</i> a otras sociedades del grupo Chevron en Argentina y en otros países.
OLEODUCTO TRASANDINO S.A.	Operación del tramo del <i>Oleoducto Trasandino</i> (para exportación a Chile) ⁴
Objeto	
CHACRASERVICIOS S.R.L.	Investigación y desarrollo del cultivo de camelina, incluyendo compra de granos de camelina a terceros productores. Originación y comercialización de legumbres. Prestación de servicios vinculados a semillas. Molienda de camelina: producción de aceite y harina de camelina.

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes notificantes.

16. A los fines de evaluar los efectos de la operación, esta CNDC consideró la posible integración que podría existir entre las actividades de CHACRASERVICIOS con cada uno de los grupos adquirentes.
17. Al momento de la notificación, los grupos adquirentes informaron su intención de suscribir un contrato de suministro para separar el negocio de molienda de CHACRASERVICIOS; de tal modo, el aceite de camelina obtenido sería adquirido íntegramente por CHEVRON para su

⁴ Es operador del ducto pero no titular de la concesión de transporte, la cual fue otorgada a YPF S.A. No tuvo actividad comercial entre 2006 y mayo de 2023, fecha esta última en la cual retomó las exportaciones de petróleo crudo a Chile.

exportación y desarrollo de biocombustibles en el exterior, mientras la harina de camelina sería adquirida por BUNGE, para el negocio de nutrición animal.

18. No obstante lo anterior, esta CNDC entiende pertinente analizar las actividades de BUNGE, por un lado, y de CHEVRON, por el otro, frente al conjunto de bienes y servicios ofrecidos por la empresa objeto, con prescindencia de una eventual separación de los activos adquiridos.

III.1.1. Análisis BUNGE-CHACRASERVICIOS

19. Tal como surge de la Tabla 1, tanto BUNGE como CHACRASERVICIOS procesan oleaginosas para la producción de aceites y harinas proteicas para la alimentación animal.
20. En el caso de CHACRASERVICIOS, su actividad se concentra específicamente en la camelina sativa (también llamada “sésamo bastardo”), un cultivo novedoso y de limitada expansión en Argentina.
21. Los granos de camelina, al igual que los de otras oleaginosas como soja, girasol, cártamo, etc., son utilizados tanto para la elaboración de aceites como de harinas. Su aceite vegetal se puede emplear en la producción de biocombustibles, aunque, en el país, el desarrollo e investigación del aceite de camelina para la elaboración de biocombustibles es relativamente reciente. También puede tener otras aplicaciones industriales en el ámbito de revestimientos, adhesivos y resinas, en la industria cosmética y en alimentación animal.⁵
22. Por otro lado, la harina de camelina, el producto seco resultante de la extracción de aceite, forma parte del universo más amplio de las denominadas “harinas proteicas” que se emplean en diferentes dietas de alimentación animal.
23. La planta que posee CHACRASERVICIOS en Pergamino, provincia de Buenos Aires, es una planta piloto con una capacidad marginal de procesamiento, estimada en 10 toneladas diarias.
24. Como referencia, la capacidad de molienda de soja diaria del mercado está en torno a las 205 mil toneladas, mientras que la de girasol es de 41 mil toneladas aproximadamente. En función de ello, se descarta que la operación pueda generar efectos horizontales significativos considerando un mercado amplio de molienda de oleaginosas.
25. En esa línea, también se descarta que la operación afecte los niveles de integración vertical entre la molienda de oleaginosas y los restantes eslabones *aguas abajo* de la cadena de valor oleaginosa donde está presente BUNGE, en particular: i) en la elaboración de alimentos balanceados que utiliza los productos de la molienda como materia prima⁶; y ii) en la producción de biodiesel, que usa aceite vegetal crudo como su principal insumo.
26. Adicionalmente se identifica una relación vertical *aguas arriba* entre el cultivo y adquisición de granos de camelina que desarrolla CHACRASERVICIOS, y la molienda de oleaginosas donde está presente BUNGE.
27. Al respecto, CHACRASERVICIOS y BUNGE han suscripto un contrato de prestación de servicios mediante el cual, hasta diciembre de 2024, BUNGE prestó servicios de molienda de camelina a CHACRASERVICIOS en una de sus plantas ubicadas en la provincia de Córdoba, para el procesamiento de hasta 6.365 toneladas de granos de camelina.

⁵ En agricultura se utiliza como cultivo de *cobertura* en invierno por ser de ciclo corto con bajos requerimientos de agua, permite mantener ocupados los suelos y liberarlos rápidamente entre los ciclos del maíz y la soja.

⁶ En la Conc. 1919 “BUNGE ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”, bajo análisis de esta CNDC, BUNGE adquirió una planta elaboradora de alimentos balanceados para animales a la firma VILUCO S.A.

28. Si bien, conforme la investigación, CHACRASERVICIOS no tiene hasta el momento otros competidores de peso en Argentina en lo relativo al desarrollo del cultivo de camelina⁷, que se encuentra en etapa incipiente y experimental, se descartan efectos perjudiciales para la competencia a partir de la relación vertical con BUNGE en lo relativo a molienda de oleaginosas.
29. Sobre la base a información periodística —y ante la ausencia aun de estadísticas oficiales— se ha estimado que actualmente existe una superficie cultivada de 10.000 hectáreas de camelina aproximadamente, lo que representa menos del 1% del total de oleaginosas de Argentina, estimado en unas 19 millones de hectáreas.⁸
30. Al tratarse de un cultivo de limitada expansión, su aplicación en la elaboración de biocombustibles y alimentos balanceados se halla aun en etapa de desarrollo preliminar en el país. En consecuencia no se advierten indicios de preocupación desde el punto de vista competitivo entre estas actividades, que requieran profundizar el análisis por parte de esta CNDC.
31. En lo que respecta a la prestación de servicios vinculados a semillas de CHACRASERVICIOS, según lo declarado por las partes notificantes, tales servicios involucran a las semillas de porotos, garbanzos y arvejas, además de camelina. Toda vez que BUNGE no desarrolla actividades relacionadas con estos cultivos, no se verifican relaciones verticales en este punto.
32. En síntesis, del análisis de la integración entre BUNGE y CHACRASERVICIOS, esta CNDC descarta preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia.

III.1.2. Análisis CHEVRON-CHACRASERVICIOS

33. Por el lado de CHEVRON, no se verifican relaciones horizontales ni verticales en nuestro país con respecto a CHACRASERVICIOS.
34. En primer lugar, ninguna de las empresas involucradas de CHEVRON desarrollaban previamente actividades en el sector agrícola ni en industrias relacionadas en Argentina.
35. Al analizar las posibles relaciones verticales entre la producción de aceite de camelina, por el lado de CHACRASERVICIOS, y la elaboración de biodiesel, por el lado de CHEVRON, dado que éste último no produce biodiesel en el país ni exporta biodiesel a Argentina desde otras filiales extranjeras, se descartan efectos verticales en nuestro país.
36. Sobre este aspecto, según lo declarado por las partes notificantes, el aceite de camelina que adquiera CHEVRON a partir de la operación será destinado a su exportación a los Estados Unidos, para la producción de biocombustibles en ese país, y a su posterior comercialización en Estados Unidos⁹ y Europa.
37. En conclusión, la operación notificada no tiene efectos en Argentina en lo que refiere a la integración con CHEVRON.

⁷ Según información periodística, Louis Dreyfus Company (LDC) suscribió recientemente una serie de acuerdos con firmas dedicadas a la investigación y desarrollo del cultivo de camelina con impacto en Argentina y otros países de Latinoamérica. Ver: <https://www ldc.com/ar/es/press-releases/louis-dreyfus-company-y-global-clean-energy-holdings-firman-acuerdo-para-promover-el-cultivo-de-camelina-en-sudamerica/>

⁸ <https://www.infocampo.com.ar/la-camelina-busca-dar-un-salto-exponencial-en-argentina-cuanto-se-puede-ganar-por-hectarea>

⁹ Sujeto a la previa aprobación por parte de autoridades de ese país para el uso de aceite de camelina como materia prima para elaborar biodiesel.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

38. Esta CNDC también advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la *Oferta de Compraventa Perseus N° 1/2023*.
39. En la Cláusula 15.2 – *Prohibición de realizar ofertas* del instrumento reseñado, las partes acordaron que, por el plazo de DOS (2) AÑOS, ningún miembro o afiliado de los vendedores solicitará o inducirá a ningún empleado clave o director de CHACRASERVICIOS a que finalice su relación laboral o participe en actividades en beneficio de los vendedores, o a que ningún socio comercial finalice su relación con CHACRASERVICIOS o reduzca sus acuerdos comerciales con ella.
40. En la *Cláusula 15.3.1 –Prohibición de competencia*, dispuesta en el mismo acuerdo, los vendedores se comprometieron a no participar en negocios que se basen o relacionen con la variedad de camelina ni a contratar personas que hayan tenido un rol activo en la sociedad objeto por el plazo de tres años.
41. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV CONCLUSIONES

42. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
43. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de control conjunto sobre CHACRASERVICIOS S.R.L. por parte de KONINKLIJKE BUNGE B.V. y CHEVRON CORPORATION, todo ello en virtud del artículo 14, inc. a), de la Ley 24.772.
44. Elévese al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1922 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 11:01:52 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 11:27:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 12:59:15 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 13:18:05 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.20 13:18:07 -03:00